

# Boletín Oficial

DE LA

## PROVINCIA DE CÓRDOBA

### SUSCRICIÓN PARTICULAR

En CÓRDOBA: Un mes, 3 pesetas.—Trimestre, 8,25.—Seis meses, 16,50.—Un año, 33.  
FUERA DE CÓRDOBA: Un mes, 4 pesetas.—Trimestre, 11,25.—Seis meses, 22,50.—Un año, 45.  
Número suelto, 38 céntos. de peseta.  
SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las Leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (ORDENES DE 2 DE ABRIL, DE 3 Y 21 DE OCTUBRE DE 1854.)

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (LEY DE 8 DE NOVIEMBRE DE 1837.)

### Presidencia del Consejo de Ministros.

(Gaceta del día 3.)

SS. MM. el REY y la REINA Regente (q. D. g.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

### Ministerio de Hacienda.

#### REGLAMENTO PROVISIONAL para la imposición, administración y cobranza DEL IMPUESTO DE CONSUMOS (Continuación).

Art. 36. La designación de los asociados encargados de adoptar los medios para cubrir los cupos de consumos se verificará por sorteo entre todas las clases que se expresan en el párrafo segundo del art. 11 de la ley de 31 de Diciembre de 1881, á cuyo efecto se formarán tantos grupos cuantas sean aquéllas, y de cada uno se sacarán los nombres que correspondan, con lo cual se hallarán representadas en las Juntas con la debida igualdad todas las clases á quienes afecta el impuesto de consumos.

Art. 37. La adopción de medios se pondrá en conocimiento de la Administración de Contribuciones de la provincia.

Art. 38. Los Ayuntamientos de las capitales de provincia y poblaciones asimiladas subordinarán los arriendos y encabezamientos gremiales á las reglas que comprenden los artículos 15 al 27, 29, 32, 33 y 34.

Esto no obstante, no será obligatorio el verificar la doble subasta en Madrid.

Los actos de subasta tendrán lugar ante los Ayuntamientos.

Art. 39. Los Ayuntamientos de las poblaciones no capitales de provincia ni asimiladas á éstas acordarán los medios de hacer efectivos los cupos en la misma forma que expresa el párrafo primero del art. 35, pudiendo adoptar los medios siguientes:

Administración municipal.

Encabezamientos gremiales.

Arriendo á venta libre de todas ó algunas especies.

Arriendo con exclusiva los que tengan esta facultad.

Repartimiento vecinal.

Los Ayuntamientos y asociados podrán elegir uno ó varios de los medios expresados. Pero en el caso de establecer el repartimiento vecinal, estarán obligados á justificar:

Los Ayuntamientos de poblaciones mayores de 5.000 habitantes que han intentado sin éxito el arriendo á venta libre por un período de tres años y los conciertos gremiales por uno y que se ha declarado imposible la recaudación por medio de fieltos.

Los de las poblaciones menores de 5.000 habitantes que han intentado los medios expresados en el párrafo anterior y además el arriendo á la exclusiva por un año de los grupos de líquidos y carnes.

Art. 40. Los Ayuntamientos que después de justificar las circunstancias que expresa el artículo anterior adopten el repartimiento vecinal, obligarán al encabezamiento gremial por uno cuando menos de los grupos de granos y líquidos, además del cupo parcial de aguardientes y licores, que no podrán ser objeto de reparto, según lo dispuesto en el art. 7.º de la ley de esta fecha, haciendo el reparto tan sólo por el importe de los derechos calculados á las demás especies.

Cuando sea necesario elegir cuál de los grupos expresados ha de realizar el encabezamiento obligatorio, se designará el grupo cuyo importe dentro del encabezamiento del cupo general sea superior.

Art. 41. El cupo correspondiente á la sal podrán exigirlo en la forma que determina el art. 4.º de la ley de 16 de Junio de 1885.

Art. 42. La adopción de medios se pondrá en conocimiento de la Administración de Contribuciones de la provincia. Pero para emprender las ope-

raciones del repartimiento vecinal, será necesario haber obtenido autorización de la expresada Oficina provincial.

Art. 43. Cuando se adopte la administración municipal de los derechos podrán los Ayuntamientos, si lo estiman necesario, verificar el repartimiento de la tercera parte del cupo para que no sufra retraso el pago de los trimestres. De la cantidad repartida sólo se exigirá lo que en cada trimestre sea indispensable para completar su importe, bajo la responsabilidad personal de los individuos del Ayuntamiento.

Art. 44. La adopción de medios por los Ayuntamientos y asociados, se acordará en el primer mes del último trimestre de cada año económico, debiendo hallarse terminadas las operaciones relativas á subastas y conciertos gremiales antes del día 15 del segundo mes de dicho trimestre.

### CAPÍTULO VII

Arriendos á venta libre por los Ayuntamientos encabezados obligatoriamente.

Art. 45. Cuando el medio elegido para hacer efectivo el encabezamiento sea el arriendo á venta libre, procederá el Ayuntamiento á verificarlo en pública subasta por los derechos y los recargos autorizados.

Estos contratos podrán celebrarse por un período de uno á tres años económicos, si bien cuando se celebren por más de un año, deberá consignarse una condición que evite las cuestiones que pudieran suscitarse si se modificasen los cupos y los preceptos del reglamento ó sufrieren variación las tarifas de los derechos durante el tiempo porque se estipulen.

Art. 46. Servirá de tipo para la subasta el importe del cupo general aumentado en un 3 por 100 para cobranza y conducción de caudales y la cantidad que corresponda en proporción al tanto por 100 de los recargos legalmente autorizados, y al importe fijado á cada especie en el encabeza-

miento sin el aumento que se asigna para cobranza y conducción.

Si el arriendo no abrazare todas las especies, servirá de tipo la cantidad que corresponda á las comprendidas en el mismo, con sujeción á las reglas que establece el párrafo anterior.

El aumento de 3 por 100 sobre el cupo que se autoriza para cobranza y conducción no afectará á los derechos que deben satisfacer las especies según las tarifas.

Art. 47. El aumento que produzca la licitación quedará á beneficio de los fondos municipales.

Art. 48. No serán admitidos como licitadores ni como fiadores de éstos los individuos á quienes se refiere el capítulo 4.º, art. 23 de este reglamento.

Art. 49. Las subastas serán anunciadas con diez días de anticipación al en que hayan de verificarse en el Boletín oficial de la provincia y por edictos fijados en el lugar de costumbre en el pueblo respectivo y en tres por lo menos de los limitrofes.

En el anuncio y edictos se expresará siempre:

El local donde haya de celebrarse la subasta.

El día que ha de tener lugar, la hora á que ha de dar principio y la á que ha de terminar el acto.

Que la subasta se ha de verificar por pujas á la llana.

La especie ó especies que sean objeto del arriendo.

El importe de los derechos y recargos autorizados.

El local donde se halle de manifiesto el pliego de condiciones.

La clase y cantidad de la fianza que haya de prestar el rematante, la cual no podrá exceder nunca de la cuarta parte del precio anual porque se adjudique el arriendo.

En las poblaciones cuyos cupos no excedan de 4.000 pesetas en totalidad, podrá admitirse la fianza personal por personas de suficientes garantías á juicio del Ayuntamiento, si no hubiese licitador que la ofrezca en metálico, va-



lores públicos ó fincas; siendo preferidos, en igualdad de circunstancias, los licitadores que la ofrezcan y presten la garantía efectiva.

La garantía necesaria para hacer postura, que no podrá exceder del 2 por 100 del tipo anual de la subasta por derechos del Tesoro y recargos.

Art. 50. La garantía para hacer postura podrá consignarse por los licitadores en las Cajas del Tesoro, en la Depositaria del Ayuntamiento, y depositarse en último caso en el mismo acto de la subasta en poder de la Junta que autorice dicho acto.

Art. 51. Las subastas serán presididas por el Alcalde, con asistencia de una Comisión del Ayuntamiento nombrada para el mismo efecto, y concurriendo á dar fe del acto un Notario, si lo hubiere en la localidad.

Art. 52. Constituidos el día y hora señalados en el anuncio en el local designado para la subasta las Autoridades de que se hace mención en el artículo anterior, si durante el tiempo marcado para hacer proposiciones se cubriera el tipo fijado para la subasta, se adjudicará el remate al mejor postor, sin ulterior licitación.

Si al terminar la hora señalada para concluir la subasta hubiese posturas iguales por dos ó más licitadores, se prorrogará el acto hasta que sostenida una oferta después de publicada tres veces no haya quien la mejore.

Art. 53. Si en la primera subasta no hubiera remate, se anunciará una segunda en iguales términos y por igual tipo que la primera, y en ella se admitirán posturas por las dos terceras partes del importe fijado como tipo de subasta, adjudicándose al que resulte mejor postor, sin ulterior licitación.

Pero en este caso el arriendo será válido por un año económico solamente.

Art. 54. Sin embargo de lo dispuesto en el artículo anterior, los Ayuntamientos, antes de acudir á la segunda subasta, podrán acordar el medio de administración municipal.

Art. 55. Si no se presentasen licitadores en la segunda subasta, los Ayuntamientos procederán inmediatamente á adoptar el medio de hacer efectivo el encabezamiento.

Art. 56. El Alcalde, como Presidente de la Junta de subasta, ó el que haga sus veces, verificará la adjudicación provisional del remate antes de dar por terminado el acto publicando su decisión, que constará en el acta que al efecto se redactará.

Art. 57. Dentro del término de tercero día el Alcalde remitirá el expediente de subasta á la Administración de Contribuciones de la provincia, la cual dictará acuerdo aprobándola ó desaprobandola en el término de quinto día.

Contra la decisión de la Oficina provincial expresada podrán reclamar, dentro del término de ocho días desde la notificación administrativa, y por ante el Delegado de Hacienda de la provincia, el Ayuntamiento, los rematantes y los demás licitadores, ó los que justifiquen que no les fué admitida la oferta que intentaron hacer, si hubiesen acudido á la Administración de Con-

tribuciones oponiéndose á la aprobación de la subasta.

Art. 58. Contra el fallo de primera instancia dictados por los Delegados de Hacienda podrá entablarse recurso de alzada dentro del término de quince días, ante la Dirección general del ramo, respecto á los fallos dictados en expedientes de subastas de poblaciones hasta 8.000 habitantes, y ante el Ministerio de Hacienda en los demás casos.

La resolución que dicten la Dirección y el Ministerio respectivamente pondrá término á la vía gubernativa.

Art. 59. Si la subastafuese desaprobada en algunas de las instancias del procedimiento, se procederá sin demora á celebrar otra en un solo acto, teniendo en cuenta las causas que hayan motivado la desaprobación.

Art. 60. Los Ayuntamientos podrán dar posesión interina á los que resulten adjudicatarios de la subasta el día 1.º del año económico en que deben empezar los arriendos, aun cuando no hayan recibido el expediente resuelto, pero sin perjuicio de dar cumplimiento á lo que la Administración provincial ó Central acuerden.

Art. 61. Los arriendos que verifiquen los Ayuntamientos de todas las poblaciones se elevarán á escritura pública.

#### CAPÍTULO VIII

Forma de realizar los encabezamientos gremiales voluntarios.

Art. 62. Para celebrar los encabezamientos gremiales servirá de base el importe de los derechos del Tesoro que correspondan al cupo de las especies que comprendan, con más los recargos autorizados.

Art. 63. En el casco y radio de las poblaciones serán comprendidos en los encabezamientos gremiales la totalidad de los individuos que en grande ó pequeña escala cosechen, fabriquen, especulen ó trafiquen con la especie ó especies objeto del contrato.

Para solicitarlos ó aceptarlos será indispensable que lo acuerden las dos terceras partes de los interesados, en cuyo caso autorizarán plenamente á uno ó dos de entre ellos para formalizar el contrato y entenderse con la Administración en cuantas incidencias ocurran.

Art. 64. Concertado el encabezamiento gremial se someterá á la aprobación de las Oficinas provinciales en los mismos términos preceptuados respecto á los expedientes de arriendo.

Art. 65. Aprobado que sea por la Administración de Contribuciones el encabezamiento gremial, se reunirán los interesados y acordarán por mayoría absoluta de votos la manera de hacer efectivo el precio que se hayan obligado á satisfacer, ya sea por reparto, ó exigiendo los derechos que cada uno devengue, dando conocimiento de ello á la Administración. Si en la reunión que celebren los interesados, previa citación, no pudiere tomarse acuerdo por mayoría absoluta, se convocará para una nueva reunión en término de tercero día, y en ella se adoptará el acuerdo por la mayoría de los concurrentes.

Art. 66. Las especies forasteras po-

drán comprenderse ó excluirse del encabezamiento gremial; en el primer caso, los encabezados cuidarán de exigir los derechos cuando sean destinados al consumo; en el segundo, lo verificará el Ayuntamiento contratante.

Art. 67. Cuando el medio adoptado sea el reparto, será obligatorio determinar las bases á que éste se ha de ajustar para la regulación de las cuotas que cada agremiado deba satisfacer.

Art. 68. Las cuestiones que se promuevan entre los agremiados respecto á la fijación de cuotas por haberse faltado á las bases adoptadas, así como las que interesen al cumplimiento del contrato y observancia de la legislación del impuesto, serán resueltas por la Administración. Las demás cuestiones que no afecten á la buena administración se considerarán particulares y de la competencia, por tanto, de los Tribunales ordinarios.

Art. 69. El precio estipulado se satisfará por mensualidades ó trimestres, según se convenga, pudiendo el Ayuntamiento contratante proceder ejecutivamente en caso de demora contra el gremio ó sus representantes. Estos á su vez, como subrogados en los derechos de la Hacienda y del Ayuntamiento, podrán utilizar para la recaudación el procedimiento ejecutivo peculiar á la Hacienda.

#### CAPÍTULO IX

Facultad de venta exclusiva al por menor.

Art. 70. En las poblaciones de menos de 5.000 habitantes podrán los Ayuntamientos establecer la facultad de venta á la exclusiva al por menor de los líquidos y carnes frescas y saladas; pero en la inteligencia de que no se privará á los fabricantes y cosecheros de la misma población de vender al por menor los productos de sus cosechas y fábricas, siempre que cada uno lo verifique en un solo local.

Art. 71. Se consideran ventas al por menor, para los efectos de la venta á la exclusiva, las que no lleguen á seis hilogramos ó litros.

Para poder obtener la concesión de venta á la exclusiva es indispensable que los Ayuntamientos, asociados de los contribuyentes que han de acordar la adopción de medios para realizar el impuesto, resuelvan solicitar dicha facultad.

Una vez resuelto, el Alcalde remitirá certificación del acuerdo tomado por la Corporación y asociados á la Administración de Contribuciones de la provincia, la cual concederá ó negará la exclusiva en el preciso término de quince días; pero si por cualquier causa no dictare su resolución dentro de dicho plazo, se entenderá concedida, siempre que se trate de poblaciones que tengan las condiciones legales para optar á ella.

Art. 72. Contra la decisión de las Administraciones de Contribuciones de que trata el artículo anterior podrá entablarse recurso de alzada dentro del término de ocho días al de la notificación ante el Delegado de Hacienda de la provincia, y su resolución causará estado sin ulterior recurso.

Art. 73. Si en alguna población

mayor de 5.000 habitantes se estableciere la exclusiva en oposición á lo preceptuado, ó en otras poblaciones se extendiera la concesión á otras especies que las enumeradas en el art. 70 y la sal, se considerará sin efecto para la aplicación de los preceptos de este reglamento, sin perjuicio de las responsabilidades exigibles á los funcionarios que la hubieren autorizado.

#### CAPÍTULO X

Forma de realizar los arriendos municipales por venta á la exclusiva.

Art. 74. Obtenida la concesión de venta á la exclusiva, el Ayuntamiento formalizará el pliego de condiciones para la subasta, el cual se subordinará á las reglas siguientes:

1.ª El tipo para la subasta será el importe del encabezamiento correspondiente á las especies objeto del arriendo aumentado en un 3 por 100 para cobranza y conducción de caudales y lo que corresponda por recargos municipales dentro del límite marcado por la ley.

2.ª Que la subasta se ha de verificar por sistema de pujas á la llana.

3.ª Que se marque el precio á que haya de venderse al por menor cada una de las especies, para lo cual se tendrá en cuenta su valor en el punto productor, gastos de transporte, vendaje, derechos y recargos. Todas estas circunstancias se harán constar en el expediente por medio de un certificado con relación á lo resuelto por el Ayuntamiento.

4.ª Que la venta de especies en cantidad inferior á seis kilogramos ó litros, sólo se verificará por el arrendatario y por quien obtenga su consentimiento por escrito. Pero que no podrá impedir la venta en iguales cantidades á los cosecheros y fabricantes por el producto de sus cosechas y fabricación siempre que cada uno lo verifique en un solo local.

5.ª Que los vecinos y forasteros podrán hacer ventas desde seis kilogramos ó litros inclusive en adelante bajo los preceptos del reglamento.

6.ª Que el arrendatario queda obligado á tener el surtido necesario de las especies para el consumo de la población, y que si no lo hiciere podrá verificarlo el Ayuntamiento á costa suya.

7.ª Que se expresen los meses en que haya de variarse el surtido de carnes donde exista esta costumbre y las épocas en que deban alterarse los precios de venta de las especies en alza ó en baja.

Art. 75. La cuantía de la fianza, garantía para licitar, plazo del anuncio, celebración y aprobación de las subastas, se sujetarán á las reglas establecidas en los artículos 48 al 51, 56 y 57 del capítulo 7.º "Arriendos á venta libre."

Art. 76. En la primera subasta serán admitidas:

Las proposiciones que cubran la cantidad ó el precio que sirven de tipo, aceptando los precios de venta y serán consideradas como mejoras.

Las que cubran el tipo y rebajen los precios.



Las que sobre cubrir el tipo y rebajar los precios hagan otras concesiones beneficiosas al vecindario.

En caso de hacerse postura admisible se adjudicará el remate sin ulterior licitación.

Art. 77. Si en la primera subasta no se verificare el arriendo por falta de licitadores ó de proposiciones admisibles, se rectificarán los precios de venta, anunciándose con expresión de estas circunstancias, la segunda subasta, que tendrá efecto á los ocho días, proveyéndose, respecto á la admisión de pujas, como expresa el artículo anterior.

Art. 78. Si en la segunda subasta no se verificara tampoco remate se anunciará y celebrará la tercera, sirviendo de tipo el importe de las dos terceras partes de la anterior y la adjudicación se hará en favor de las proposiciones ó pujas que mejoren el tipo.

Art. 79. Cuando circunstancias extraordinarias hagan excesivamente bajos ó altos los precios estipulados, el arrendatario ó el Síndico del Municipio acudirá al Ayuntamiento solicitando su rectificación, y, al efecto, acompañará los documentos que estime necesario. El Ayuntamiento emitirá su dictamen razonado, y remitirá el expediente con urgencia á la Administración provincial de Hacienda para su resolución dentro del término de veinte días.

Art. 80. Las reclamaciones sobre la subastas, plazos para interponerlas y Autoridades ante quienes deben formularse, se sujetarán á lo establecido en los artículos 57 y 58 del capítulo 7.º "Arriendos á venta libre."

#### CAPÍTULO XI

##### Repartimiento vecinal.

Art. 81. Es necesario obtener autorización previa de la Administración de Contribuciones de la provincia para hacer efectivo el encabezamiento de consumos por repartimiento vecinal.

Se exceptúa el cupo correspondiente á la sal, según dispone el art. 4.º de la ley de 16 de Junio de 1885.

Art. 82. El repartimiento vecinal sólo podrá hacerse por el importe de los derechos para el Tesoro y recargos municipales de las especies, deducido el cupo parcial del grupo de granos ó líquidos y el de agnardientes y licores, con arreglo á la disposición 11 del artículo 10 de la ley de Presupuestos de 7 de Julio de 1888 y art. 7.º de la ley de esta fecha.

Art. 83. Obtenida la autorización para realizar el repartimiento, la Administración de Contribuciones nombrará para ejecutarle un número de repartidores igual al de Concejales de la localidad en que estén representadas las diversas clases de contribuyentes, según dispone el art. 11 de la ley de 31 de Diciembre de 1881. El cargo de repartidor es obligatorio.

Art. 84. Las Juntas repartidoras serán presididas por los Administradores subalternos de Hacienda en las localidades en que los haya y por los Alcaldes en las demás.

En las primeras actuará como Secretario el Interventor de la Administra-

ción subalterna, y en las demás uno de los repartidores designados por mayoría de votos de los demás.

Art. 85. Establecida la cifra del repartimiento, con arreglo al art. 82 de este capítulo, se aumentará á su importe total por derechos y recargos un 5 por 100 para suplir partidas fallidas y un 3 por 100 para cobranza y conducción de caudales.

Art. 86. La Junta repartidora formará acto continuo la relación de los individuos é quienes debe comprenderse en el reparto, teniendo en cuenta que no serán incluidos en el mismo:

1.º Los pobres de solemnidad ó notoriedad.

2.º Los hacendados forasteros que no tengan casa abierta mantenida á su costa ó que la tengan solamente por treinta días ó menos.

3.º Los concurrentes á establecimiento de baños ó aguas y los que habiten en clase de huéspedes.

4.º Los Cuerpos armados del Ejército, Marina, Guardia civil, Carabineros Remonta, Torreros y las dotaciones de los buques de la Armada.

5.º Los Jefes y Oficiales de los expresados Cuerpos que no se hallen en situación de retirados, y sus esposas é hijos, siempre que su residencia en la localidad sea por razón de su cargo y no posean bienes inmuebles en la misma, ni disfruten otro haber que el que se les acredite como tales en los presupuestos de los respectivos departamentos.

Art. 87. Conocida la cifra total por que se ha de hacer el repartimiento y el número de individuos que han de comprenderse en el mismo, se deducirá en primer lugar el tipo medio de gravamen que resulta á cada contribuyente; y para ajustar las cuotas personales á las circunstancias de cada uno, podrá reducirse hasta una quinta parte y aumentarse hasta el quintuplo el tipo medio resultante, estableciéndose dentro de estos límites tantas categorías como sean necesarias para colocar á cada contribuyente en la que deba figurar por el consumo que realice.

Art. 88. Hecha la operación á que se refiere el artículo anterior, la Junta repartidora procederá á colocar á los contribuyentes en la categoría que les corresponda, según su condición y circunstancias, debiendo tener presente:

1.º Que si bien no deberán servir de base única para fijar la categoría de cada contribuyente la riqueza territorial ni otros signos de tributación, son factores que deben tenerse presentes para determinar la importancia del consumo personal y de cada familia.

2.º Que para colocar á los criados en la respectiva categoría, debe distinguirse á los que participan del mismo sistema de alimentación que los amos, de los que, dependiendo de ellos como jornaleros, reciben el sustento diario en otra forma.

3.º Que los dependientes y criados jornaleros á quienes los amos no proporcionen el alimento por su cuenta, sino el jornal á metálico, deben figurar separadamente en el reparto en la categoría que por su condición personal les corresponda.

4.º Que no podrá atribuirse mayor cuota de consumos á una familia que la que le corresponda en razón del número de individuos de todas categorías de que se componga.

5.º Que los tipos de consumos no pueden exceder ni ser menores de los que se asignen á la categoría en que esté cada contribuyente.

6.º Que á los que residan como forasteros con casa abierta por más de treinta días en cada año, sólo se les debe imponer la cuota que corresponda según el tiempo de residencia en la localidad, el número de personas de que se componga la familia y la categoría que en la localidad les pertenezca.

7.º Que las cuotas correspondientes á los individuos que concurren á los establecimientos de baños ó aguas y las de los que habiten como huéspedes, debe imponérseles á los dueños de éstos ó á los de las casas en que se les dé hospedaje.

(Se continuará.)

#### AYUNTAMIENTOS

##### Fuente Palmera.

Núm. 1.734.

D. Salvador González Alonso, Caballero de la Real Orden de Isabel la Católica y Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: Que las cuentas del establecimiento del Pósito de esta localidad correspondientes al año último económico de 1888 á 89, se hallan concluidas y puestas de manifiesto en esta Secretaría municipal, por término de treinta días, contados desde la fecha, para que puedan ser vistas y examinadas por quien lo tenga por conveniente.

Y para que llegue á conocimiento del público se fija el presente en Fuente Palmera á 1.º de Julio de 1889.—Salvador González.

##### Hornachuelos.

Núm. 1.735.

D. Manuel García Durán, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: Que concluido en borrador el repartimiento de la contribución territorial de la misma para el ejercicio económico de 1889 á 90, queda expuesto al público en la Secretaría de esta municipalidad, por término de ocho días, á contar desde la fecha, para que los contribuyentes puedan aducir las reclamaciones que á su derecho convengan en el caso de que se les haya inferido perjuicio en la derrama del tanto por ciento.

Hornachuelos 2 de Julio de 1889.—Manuel García.—Andrés Durán, Secretario.

##### Blázquez.

Núm. 1.693.

D. Fedro Santarén Serena, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: Que cumpliendo con lo dispuesto en el art. 2.º de la ley de 2

de Mayo próximo pasado, queda terminado el padrón vecinal de esta villa y se encuentra de manifiesto en esta Secretaría municipal, por término de ocho días, para que sea examinado y puedan hacer las reclamaciones que crean oportunas.

Blázquez á 28 de Junio de 1889.—Pedro Santarén.—Por su orden, Fermín Perdiguero, Secretario.

##### Montemayor.

Núm. 1.723.

D. Juan Galán Jiménez, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: Que hallándose formado el padrón de vecinos mandado llevar á cabo por la ley de 2 de Mayo anterior, se publica por quince días, durante los cuales estará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento para que pueda ser examinado por cuantas personas quieran hacerlo.

Montemayor 30 de Junio de 1889.—Juan Galán.

Núm. 1.724.

D. Juan Galán Jiménez, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: Que terminado en borrador el repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería, respectivo al próximo año económico de 1889-90, se halla expuesto al público en esta Secretaría municipal, por término de quince días, durante los cuales puede ser examinado por los interesados que lo deseen y aducir las reclamaciones que á su derecho convengan.

Montemayor 30 de Junio de 1889.—Juan Galán.

#### JUZGADOS

##### Cabra.

Núm. 1.709.

D. Antonio José de Vargas Amorin, Jefe municipal suplente de esta ciudad.

Hago saber: Que en los autos de juicio verbal que se siguen en este Juzgado á instancia del Procurador Don Rafael Sabariego y Ortiz, en nombre y representación de la señora Doña Ana Guerrero y Berdún, contra los herederos de Gregorio Moreno y Arroyo, por cobro de pesetas, se ha dictado providencia en esta fecha acordando sacar á pública subasta para su remate en el mejor postor la finca que á continuación se describe:

Siete octavas y media de una casa, situada en la calle Calvillo de esta ciudad, marcada con el número siete, en proindivisión con la media octava parte restante, y el todo tiene su fachada á Poniente; linda: por su derecha, entrando, con casa de Trinidad Oteros; por izquierda, otra de Luis Serrano, y por la espalda, patios de Juan Ortiz; valoradas para su venta dichas siete y media octavas partes en la cantidad de ochocientos cincuenta y cinco



pesetas y cuarenta y cinco céntimos. . . . . 855,47

La diligencia de remate tendrá lugar en los estrados de este Juzgado, sito en la calle de Herrerías, el día trece de Julio próximo y hora de doce á una de la tarde, y se advierte:

1.º Que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo; y

2.º Que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado ó en el establecimiento destinado al efecto, una cantidad igual al diez por ciento del valor que sirve de tipo para la subasta.

Dado en Cabra á dieciocho de Junio de mil ochocientos ochenta y nueve.—Antonio J. de Vargas.—Por mandado de S. S., Miguel Daura.

#### Rute.

Núm. 1.728.

D. Guillermo Lanza y Soto, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Hago saber: Que en los autos ejecu-

tivos que se siguen en este Juzgado á instancia del Procurador D. Alfonso Roldán, en nombre de D. Manuel Villén y Luque, de esta vecindad, contra Antonio Luque Durán, que lo es de Cuevas de San Marcos, se sacan á pública subasta, por término de veinte días, las fincas siguientes:

1.ª Tres celemines de tierra viña, situados en el partido de la Fuente Alta, término de dicha villa de Cuevas; linde: al Norte, con otras de Francisco Moscoso Repiso; al Sur, el camino de los Cachorrales; al Poniente, más de José Molina Gómez, y á Oriente, las de Antonio del Pozo Roldán; apreciada en trescientas pesetas.

2.ª Tres celemines de tierra viña, en el mismo pago y término, que linda: á Oriente, con otras de Victoriano Quintana Pozo; al Sur, más de Francisco Moscoso Velasco; al Poniente, las de Esteban Reina Algar, y al Norte, otras de Juan Campos Repullo; apreciada en trescientas veinticinco pesetas.

3.ª Y una fanega y tres celemines de tierra olivar, pago del Panderón, de igual término; linde: á Oriente, con el Arroyo del Sequillo; al Sur, más de Juan Repiso Arjona; al Poniente, igual

terreno, de los herederos de Doña Consolación Velasco, y al Norte, los de Don Enrique Hinojosa; apreciada en ochocientas cincuenta pesetas.

Cuyo remate tendrá lugar en la audiencia de este Juzgado el día quince de Julio próximo, á la una de su tarde; advirtiéndose á los licitadores que deberán consignar, para tomar parte en la subasta, el diez por ciento del avalúo; que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del mismo, y que no está corriente la titulación de las fincas, por no resultar inscritas á nombre del deudor.

Dado en Rute á diecisiete de Junio de mil ochocientos ochenta y nueve.—Guillermo Lanza.—El Actuario, por mi compañero Sr. Padilla, José Rafael Carrillo.

#### Alcalá la Real.

Núm. 1.628.

D. Alberto Vela López, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente ruego y encargo á todas las autoridades, así civiles como militares y á los individuos que compo-

nen la policía judicial, procedan á la busca y captura de las caballerías que al final se expresarán y detención de las personas en cuyo poder se encuentren, si no justifican su legítima procedencia, cuyas caballerías han sido robadas en la noche del 14 al 15 del actual de los patios de las casas de Francisco Morales Zafra y Cristóbal Serrano Sarmiento, en el sitio de los Noguerones, término municipal de Alcaudete, y caso de ser habidas se pongan á disposición de este Juzgado.

Dado en Alcalá la Real á 21 de Junio de 1889.—Alberto Vela y López.—Por mandando de S. S., Ramón de Leiva.

Señas de las caballerías.—Una potra, rubia, de tres años de edad, tres dedos de la marca, cuatralba, sin hierro, lucera, herrada de las manos.

Una burra, rucia clara, tres años de edad, patizamba.

Una potra, pelo negro, de tres años de edad, sin hierro, descalza de los cuatro pies, marcada, repelada del pescuezo por haber tenido paperas.

## Administración de Impuestos y Propiedades de la provincia de Córdoba.

Núm. 1.645.

### NEGOCIADO DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO

MES DE JULIO DE 1889

RELACIÓN expresiva de los deudores á la Hacienda por plazos de fincas urbanas y rústicas, cuyos descubiertos han vencido y vencerán en las fechas que se señalan, cuyas cantidades deben ser satisfechas á los ocho días precisamente de los respectivos vencimientos, pues finados éstos procederá la Administración á incautarse de la finca afecta al descubierto, con arreglo á lo prevenido en el Real decreto de 20 de Julio de 1877.

(Conclusión).

| Número de inventario. | Procedencia. | Clase de la finca | PUEBLO de vecindad del deudor. | NOMBRE DE LOS DEUDORES                | FECHA DE LOS VENCIMIENTOS |            |      | PLAZOS que deben. | IMPORTE del débito. Pesetas. | TÉRMINO donde radica la finca | Época |
|-----------------------|--------------|-------------------|--------------------------------|---------------------------------------|---------------------------|------------|------|-------------------|------------------------------|-------------------------------|-------|
|                       |              |                   |                                |                                       | Días                      | Mes.       | Año. |                   |                              |                               |       |
| 39-33                 | Propios..... | Rústica.....      | Fuente Obejuna..               | D. Juan Araujo Caballero.....         | 18                        | Julio..... | 1889 | 7                 | 65,40                        | F. Obejuna...                 | P 76  |
| 725                   | Beneficencia | Urbana.....       | Córdoba.....                   | Manuel Enriquez y Enriquez.           | "                         | "          | "    | 5                 | 511,70                       | Córdoba.....                  | "     |
| 244                   | Clero.....   | Idem.....         | Idem.....                      | José Rodríguez.....                   | 19                        | "          | "    | 12                | 289,45                       | Idem.....                     | "     |
| 2.021                 | Idem.....    | Rústica.....      | Montilla.....                  | Francisco Cabello Riera.....          | 20                        | "          | "    | "                 | 25,00                        | Montilla.....                 | "     |
| 929                   | Idem.....    | Idem.....         | Idem.....                      | El mismo.....                         | "                         | "          | "    | "                 | 14,62                        | Idem.....                     | "     |
| 2.019                 | Idem.....    | Idem.....         | Idem.....                      | El mismo.....                         | "                         | "          | "    | "                 | 93,39                        | Idem.....                     | "     |
| 1.872                 | Idem.....    | Idem.....         | Idem.....                      | El mismo.....                         | "                         | "          | "    | "                 | 7,03                         | Idem.....                     | "     |
| 449                   | Estado.....  | Idem.....         | Encinas Reales..               | D. Antonio de Villa y Prieto...       | 21                        | "          | "    | 14                | 280,00                       | Lucena.....                   | "     |
| 8.994 al 87           | Clero.....   | Idem.....         | Ubeda.....                     | José María Aguilar.....               | "                         | "          | "    | 10                | 843,74                       | Ecoja.....                    | "     |
| 1.618                 | Idem.....    | Idem.....         | Torrecampo.....                | Juan Lorenzo Crespo.....              | 22                        | "          | "    | 12                | 66,00                        | Pozoblanco...                 | "     |
| 399                   | Idem.....    | Idem.....         | Córdoba.....                   | Manuel Enriquez y Enriquez.           | "                         | "          | "    | "                 | 54,00                        | Córdoba.....                  | "     |
| 92                    | Estado.....  | Urbana.....       | Torrecampo.....                | Francisco Rey Romero.....             | "                         | "          | "    | "                 | 17,50                        | Torrecampo...                 | "     |
| 408                   | Clero.....   | Idem.....         | Córdoba.....                   | Rafael Conde Souleret.....            | 24                        | "          | "    | 17                | 162,10                       | Córdoba.....                  | P 58  |
| 103                   | Idem.....    | Idem.....         | Idem.....                      | Manuel Enriquez y Enriquez.           | "                         | "          | "    | 15                | 775,05                       | Idem.....                     | "     |
| 2.051                 | Idem.....    | Rústica.....      | Priego.....                    | Francisco Rosa Muriel.....            | 26                        | "          | "    | 20                | 62,50                        | Priego.....                   | "     |
| 1.722                 | Idem.....    | Idem.....         | Torrecampo.....                | Manuel Romero Reyes.....              | 27                        | "          | "    | "                 | 76,25                        | Torrecampo...                 | "     |
| 866                   | Idem.....    | Idem.....         | Córdoba.....                   | Enrique Martín, hoy José Luna.....    | "                         | "          | "    | 19                | 15,00                        | Montemayor..                  | "     |
| 844                   | Idem.....    | Idem.....         | Idem.....                      | El mismo.....                         | "                         | "          | "    | "                 | 50,00                        | Idem.....                     | "     |
| 864                   | Idem.....    | Idem.....         | Idem.....                      | El mismo.....                         | "                         | "          | "    | "                 | 50,00                        | Idem.....                     | "     |
| 834                   | Idem.....    | Idem.....         | Rambla.....                    | D. Modesto García, hoy José Luna..... | "                         | "          | "    | "                 | 26,50                        | Idem.....                     | "     |
| 790                   | Idem.....    | Idem.....         | Idem.....                      | El mismo.....                         | "                         | "          | "    | "                 | 30,00                        | Idem.....                     | "     |
| 836                   | Idem.....    | Idem.....         | Fernán Núñez...                | D. José Luna.....                     | "                         | "          | "    | "                 | 125,00                       | Idem.....                     | "     |
| 845                   | Idem.....    | Idem.....         | Idem.....                      | El mismo.....                         | "                         | "          | "    | "                 | 51,25                        | Idem.....                     | "     |
| 287                   | Idem.....    | Idem.....         | Aguilar.....                   | D. José Barranco Pino.....            | 28                        | "          | "    | 20                | 21,82                        | Aguilar.....                  | "     |
| 178                   | Idem.....    | Idem.....         | Córdoba.....                   | Fernando Suárez Barrionuevo           | 29                        | "          | "    | 12                | 321,30                       | Córdoba.....                  | 76    |
| 2.559                 | Idem.....    | Idem.....         | Baena.....                     | Angel Cabezas Bujalance...            | 30                        | "          | "    | 3                 | 254,10                       | Luque.....                    | "     |
| 3.816                 | Idem.....    | Urbana.....       | Espiel.....                    | D.ª Rosa y D.ª Manuela Manso..        | 31                        | "          | "    | 11                | 41,25                        | Espiel.....                   | "     |

Córdoba 25 de Junio de 1889.—El Administrador, Sebastián Prieto.